

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO PRIMERO

Condiciones generales del recurso contencioso administrativo

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el

recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas solo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó in-

competencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquella no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciere en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que

haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea: Los indicados plazos solo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al que fuese publicada la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en la

Gaceta de Madrid, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

Organización de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete el Tribunal de lo Contencioso administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por falta ó omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquel á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste, serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquel, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de trece de Septiembre y de este reglamento.

La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su art. 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquel, cuando lo crea oportuno para la mas ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos y disponer en su caso quien deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo, y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquel, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala

de vacaciones durante el periodo á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo periodo, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les correspondan como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

(Se continuará.)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, fomentar las industrias siderúrgicas del país, dentro de los recursos del presupuesto del ramo, y prevenir toda contingencia de retraso en las obras encomendadas á los arsenales de la Península, ha tenido á bien ordenar se reúnan en un concurso todos los materiales de acero Siemens-Martín, que necesariamente han de invertirse en los tres cruceros de 7.000 toneladas tipo *Cataluña*, y cuyos trabajos de construcción se están ya llevando á cabo en los arsenales del Estado.

La idea que preside en esta soberana voluntad es la de que las fábricas llamadas á este concurso aumenten sus capacidades de producción, mejorando si cabe sus procedimientos de trabajo. De cuyas mejoras debe racionalmente resultar un importante beneficio en los precios de los aceros laminados.

De real orden lo digo á V. E. con inclusión de las bases del concurso que con esta fecha se dirigen á la *Gaceta* para su inserción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.—JOSÉ MARIA DE BERÁNGER.

Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito extraordinario de un millón de pesetas concedido por Real decreto de 27 de Julio último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1890-91, para adoptar medidas sanitarias que prevengan la invasión de la epidemia colérica, se considerará aplicable al propio tiempo que á las referidas obligaciones á las que se contraigan para atenuar y contener el desarrollo de la viruela, la difteria, el paludismo y otras enfermedades de carácter epidémico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por traslación de D. Pascual Ibáñez, á D. Ricardo Pérez de Castro, Magistrado de la de Lugo, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase, entre los que han renunciado el ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Víctor Polledo, á D. Miguel de Prado y Vinuesa, que sirve igual cargo en la de Tineo.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de

Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Miguel de Prado, á D. Grato del Collado y Abeo, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 15 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por traslación de D. Leonardo Collado, á D. Bernardo del Pino Melendez, Teniente fiscal de la de Velez Málaga, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase entre los que no han renunciado á esta vacante.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Juan de Lemus, á D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, que ocupa el núm. 27 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legítimamente constituidos, ya que no había sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusión para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que perte-

nezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovación bial que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bial, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún

Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre anterior citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del artículo 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

Dispuesto por el Real decreto que antecede, que las elecciones municipales de todos los Ayuntamientos que se hallen constituidos con Concejales interinos, cuyo número de estos ascienda á la tercera parte de los que á cada Municipio corresponden, se verifiquen dentro de los quince días siguientes á la publicación del mismo, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes de los Municipios que se hallen en el citado caso lo siguiente:

1.º Las elecciones se verificarán solamente en aquellos Ayuntamientos cuyas vacantes de Concejales, se hallen cubiertas con interinos.

2.º El día 11 del actual se procederá á cumplimentar lo preceptuado en los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre último.

3.º El domingo 18 de los corrientes se verificará la votación, en cumplimiento de lo que determina el 27 del citado Decreto; y el día 22 ó sea el jueves siguiente al día de la votación, tendrá lugar el escrutinio general en armonía con lo dispuesto en el artículo 43 de la citada soberana disposición.

4.º Los Ayuntamientos á quienes competen las disposiciones del citado Real decreto de 30 de Diciembre último y de la presente circular, tendrán muy en cuenta para llevar á cabo estas elecciones, además de lo ordenado en las anteriores disposiciones, lo prevenido en los artículos 7, 12, 13, 15 letra b del 16, 17 al 39, 41 al 43, 48 al 58 y tercera disposición transitoria del citado Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre próximo pasado; y

5.º Los Alcaldes de los Municipios en donde por las prescripciones del Real decreto que antecede, debe verificarse elección, lo

participarán á vuelta de correo á este Gobierno, expresando á la vez el número de Concejales que cada uno ha de sustituir.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones municipales á quienes afectare.

Córdoba 1.º de Enero de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faés

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Notificación.

Núm. 2.979.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Saturnino Fernández González, se le notifica por el presente que desde el 5 de Febrero próximo al 14 del mismo, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de su mina *Nueva Isabela*, del término de Hornachuelos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente Ley de minas.

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2.980.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella, don Saturnino Fernández González, se le notifica por el presente, que desde el 28 de Enero al 5 de Febrero próximos, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo, la demarcación de la mina *Isaac*, del término de Hornachuelos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente Ley de minas.

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2.981.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella, don Tomás Morant Baño, registrador del denuncio para la mina *Santander* número 2894, del término de Córdoba, se le notifica por el presente que en el referido expediente ha recaído con fecha 23 del actual un Decreto de este Gobierno, por el que se manda que el interesado presente en la Sección de fomento y en el plazo improrrogable de quince días el importe en papel de pagos al Estado, del reintegro de los derechos de expedición del título de propiedad y del de las treinta y dos pertenencias demarcadas, apercibiéndole que de no presentar estos reintegros en el plazo indicado, se declarará

nulo, fenecido y sin curso el expediente.

Y en cumplimiento del art. 40 de la vigente Ley de minas se le hace esta notificación por medio del BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2.982.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella, don Saturnino Fernández González, se le notifica por el presente que desde 28 de Enero al 5 de Febrero próximos, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de su mina *Marino*, del término de Hornachuelos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente Ley de minas.

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2.983.

COMERCIO

Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo en esta capital y pueblos de Villaviciosa y Obejo las operaciones de la contrastación anual reglamentaria de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas destinadas á las transacciones comerciales, se hace saber á los interesados que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente, deberán legalizar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, en la oficina de contrastación (Poyo 25), advirtiéndole á dichos interesados que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades y recargos que determina el reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 30 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Monte de Piedad del señor Medina
y Caja de Ahorros de Córdoba

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta núm. 1016 de la oficina central, cuya primera imposición se hizo el día 3 de Marzo de 1889, se anuncia en este periódico oficial, por término de 15 días, advirtiéndole que se expedirá libreta duplicada si no hubiere reclamación.